

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TAPALPA, JALISCO

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO Del Municipio, sus Habitantes y sus Fines

ARTICULO 1. El Municipio libre de Tapalpa, Jalisco, aprueba el presente Reglamento y lo expide por que tiene personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Artículo 77 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y el Artículo 37 Fracción II y X, 40 Fracción I, 42 y 44 de la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal.

ARTICULO 2. El presente Reglamento tiene observancia General, en todo el Municipio, y lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el Ayuntamiento de Tapalpa, Jalisco, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden publico, a la integridad moral del individuo y la familia, la salubridad, el civismo, la ecología, y la propiedad publica y privada, además del procedimiento de la impartición de justicia municipal. El Ayuntamiento, esta facultado a expedir y sancionar este Reglamento conforme a lo dispuesto por los Artículos 21 y 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Titulo Séptimo de la Constitución Estatal, los Artículos 41, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Jalisco, así como los Artículos 40 y 41 de la Ley de Gobier5no y la Administración Publica Municipal.

ARTICULO 3. Son fines de las Autoridades Municipales, ya que el presente Reglamento es de Orden Publico e interés Social, y para efectos de este ordenamiento son:

- I. Proteger y respetara la vida, la integridad corporal y la dignidad de los habitantes del Municipio de Tapalpa, Jalisco.

- II. Garantizar la Tranquilidad Y Seguridad de los habitantes de este Municipio, su patrimonio y las personas que lo visitan.
- III. Garantizar la Moral y el Orden Publico tanto de los habitantes de este Municipio, así como la de sus visitantes.
- IV. Prestar adecuadamente los Servicios Públicos Municipales a la Población.
- V. Promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre los habitantes de este Municipio y sus visitantes.
- VI. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes.
- VII. Establecer las bases para la actuación de los Servidores Públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento y la impartición de la Justicia Municipal.

ARTICULO 4. El presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno es obligatorio para todos los Habitantes de Tapalpa, Jalisco. De igual forma para las personas que se encuentren temporalmente, transitoriamente y visitantes, que se encuentren dentro de su territorio o Jurisdicción, y de cualquier nacionalidad que residan.

ARTICULO 5. Corresponde al Gobierno Municipal la aplicación del presente Reglamento por conducto de las Autoridades señaladas en el Artículo 8 del presente Reglamento.

ARTICULO 6. Al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, conforme a lo dispuesto por los Artículos 37 fracciones II, VIII Y X, 47 Fracción IV y V de la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal, les corresponde vigilar la observancia del presente y además Reglamentos Municipales y disposiciones aplicables. En caso de contravención a las disposiciones de este ordenamiento, deberán de presentar sin demora al Juez Municipal, para que determine la falta, su gravedad, y en su caso, impondrá la sanción que corresponda.

Los elementos de policía y el Oficial Mayor, podrán solicitar y se les deberá de proporcionar el auxilio de los elementos de Seguridad Publica o de los servicios médicos cuando las circunstancias así se requieran

ARTICULO 7. Todo lo previsto en el presente reglamento se aplicara supletoriamente la normatividad del Derecho Administrativo, las del Derecho Común, la Jurisprudencia sustentada en Derecho Administrativo, y en su caso, los principios generales del derecho.

TITULO SEGUNDO
Autoridades Competentes

CAPITULO I
De las Autoridades Municipales

ARTICULO 8. Para los efectos del Presente Reglamento se Consideran Autoridades competentes a:

- I. El honorable Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Secretario General.
- IV. El Sindico del Ayuntamiento.
- V. El Director de Seguridad Pública Municipal.
- VI. El Juez Municipal.
- VII. Encargado de la Hacienda Municipal.
- VIII. El Oficial Mayor del Ayuntamiento.
- IX. El Inspector Fiscal Municipales y,
- X. Los elementos de Policía Preventiva del Municipio de Tapalpa, Jalisco.

ARTICULO 9. Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su competencia deberán aplicar las acciones correspondientes evitando en todo momento las faltas o infracciones, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 21 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y otros aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, y además disposiciones de aplicación Municipal.

CAPITULO II
De las Atribuciones Administrativas del Ayuntamiento

ARTICULO 10. La operación de los sistemas de vigilancia, del orden y la Seguridad Publica en este Municipio, se sujetara a lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales y en todo caso, se sujetara a las Siguietes Atribuciones:

Son Facultades del Ayuntamiento:

- I. Cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Seguridad Publica y dictar medidas tendientes a mantener la Seguridad Publica y el orden Público.
- II. Reglamentar todo lo relativo a al Seguridad Publica Municipal, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales, Leyes Estatales y además relativas y aplicables.
- III. Nombrar al Director General Seguridad Publica Municipal, pudiendo ser removido por causa Justificada dándole el derecho de Audiencia y Defensa, correspondiéndole a la comisión de Gobernación quien haga la comisión para poderlo despedir.
- IV. Dictar Reglamentos y medidas, para cuidar el Orden y la Seguridad de los lugares Públicos, de diversión y espectáculos; otorga las licencias correspondientes, autorizar los precios de acceso a los mismos, así como la observancia de los horarios y precios autorizados, y en general, el cumplimiento de los Reglamentos Municipales aplicables.
- V. Atender la seguridad en todo el Municipio proveyendo de gastos que manden los Cuerpos de Policía, Bomberos, Protección Civil y las Instituciones de Readaptación Social.
- VI. Dictar las medidas necesarias para administrar y mantener en operación los Centros de Detención Municipal.
- VIII. Nombrar representante Legal o Jurídico, en negocios Judiciales concretos cuando así se estime pertinente. Diseñar y establecer un programa Municipal, para la prevención del Delito Dictado para tal Efectos los Reglamentos y Medidas necesarias.
- IX. Designar al Juez Municipal conforme a lo dispuesto por los Artículos 55 y 56 de la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal, y el número de Juzgados que deba tener el Municipio.
- X. Cumplir con su obligación conforme a lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley de Gobierno y de la Administración Publica Municipal, y otros ordenamientos Legales.
- XI. Propugnar por la profesionalización de los integrantes de la Seguridad Publica.
- XII. Coordinarse con las Autoridades Federales y Estatales, así como con otros gobiernos municipales para la eficaz prestación del Servicio de Seguridad Publica.
- XIII. Promover la participación de los distintos Sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de Seguridad Publica.

ARTICULO 11. Son Atribuciones del Presidente Municipal, como titular de la función ejecutiva del Ayuntamiento:

- I. Cuidar el orden y la Seguridad de todo el Municipio, disponiendo para ello de la Dirección de Seguridad Publica Municipal, y además Autoridades Subordinadas. Para cumplir con lo anterior, coordinara con otros cuerpos policiacos que se encuentren radicados dentro de la jurisdicción del municipio, con la finalidad de cumplir con las actividades tendientes a esos fines.
- II. Brindar el auxilio de la fuerza publica cuando lo requieran, al Ministerio Publico y a las Autoridades Judiciales siempre y cuando lo soliciten por escrito.
- III. Ordenar la aprehensión de los delincuentes y de sus cómplices en el acto de cometer un delito y ponerlos sin demora a la disposición de las Autoridades Competentes; y la detención de delincuentes en casos urgentes, cuando no halla en el lugar ninguna Autoridad Judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio, poniéndolos de inmediato a disposición de la Autoridad que deba tener conocimiento.
- IV. En cumplimiento a los acuerdos del Ayuntamiento, Celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación de los Servicios de Seguridad Publica.
- V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la policía Preventiva Municipal.
- VI. La facultad de multar a todo aquel que contravenga lo dispuesto a lo establecido en el presente reglamento, de conformidad en lo establecido por el Artículo 47 fracción X de la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal.

Lo mismo se dispone para los Delegados y Agentes Municipales dentro de su Jurisdicción con previa Autorización del Presidente Municipal.

- VII. Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 48, de la Ley de Gobierno y la Administración Publica del estado de Jalisco, ya que son Atribuciones del Presidente Municipal.

ARTICULO 12. Como Autoridades Auxiliares del Presidente Municipal, los Delegados y Agentes Municipales teniendo las siguientes:

Los Delegados Municipales tendrán las Atribuciones Siguietes:

- I. Cuidar dentro de su Jurisdicción el Orden, la seguridad de las personas y sus intereses.

- II. Rendir parte a la Dirección de Seguridad Pública Municipal la información que se este suscitando dentro de la Jurisdicción de la Delegación.
- III. Ordenar la aprehensión de los delincuentes y de sus cómplices en caso de fragancia conforme a lo dispuesto en el Presente Reglamento.

Como Autoridades auxiliares del Presidente Municipal, los Agentes Municipales, tendrán las siguientes Atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir en su demarcación, las Leyes y Reglamentos Municipales.
- II. Vigilar dentro de su esfera, así como cuidar de las personas y bienes de los Habitantes.
- III. Comunicar a las Autoridades competentes, los hechos que ocurran en las agencias.
- IV. Ordenar la aprehensión de los delincuentes y sus cómplices en caso de fragancia en los términos del Presente Reglamento.

Para la designación de Delegado y Agente Municipal se razonara conforme a lo dispuesto por los Artículos 8 y 9 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal.

ARTICULO 13. Al Sindico del Ayuntamiento le corresponde:

- I. Operar un registro de infractores a fin de proporcionar al Juzgado Municipal antecedentes de ellos.
- II. Autorizar los libros que llevara el Juzgado y;
- III. Las demás que le facultan otros ordenamientos legales, aplicables en el Municipio.

ARTICULO 14. Al Director General de Seguridad Pública Municipal de manera directa y a través de los elementos de la Policía Municipal corresponde:

- I. Prevenir la comisión de faltas, mantener la seguridad, el orden público y preservar la tranquilidad de las personas y sus bienes.
- II. Presentar inmediatamente al Juez Municipal a los presuntos infractores detenidos en fragancia en los términos del Artículo 24 de este Reglamento.
- III. Extender y notificar, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece el presente reglamento.
- IV. Auxiliar con elementos a su cargo al Juez Municipal, en el desempeño de sus funciones.

- V. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados para el cumplimiento de su arresto.
- VI. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las Autoridades correspondientes.
- VII. Implementar los proyectos de acción necesarios para combatir y prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas.
- VIII. Incluir en los programas de formación Policial la materia de Justicia Cívica.
- IX. Rendir diariamente al Presidente Municipal, y al Juez Municipal la parte informativa de las actividades de la Corporación, de los detenidos, lesionados, reporte de Ciudadanos y de más acciones que tengan que ver con la seguridad pública, indicando la hora exacta y la naturaleza de la falta.

ARTICULO 15. Queda estrictamente prohibido a los agentes de Seguridad Publica Municipal y Transito.

- I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cualquier falta o delito que se le impute.
- II. Practicar cateos, con excepción de que requiera su apoyo una autoridad Judicial.
- III. Retener a su disposición a un a persona sin motivo legal Justificado.
- IV. Portar arma fuera del horario de Servicio o de la Jurisdicción del Municipio de Tapalpa, Jalisco.
- V. No pueden estar en estado de ebriedad en función o con drogas.

ARTICULO 16. Sera motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que el elemento de Seguridad Publica Municipal no ponga inmediatamente a disposición del Juez Municipal, a los presuntos responsables de los delitos o infractores, así como avocarse por si mismo al conocimiento de los hechos delictuosos, omitiendo disposiciones legales.

ARTICULO 17. Quedan facultados para levantar actas Administrativas por cometer una falta o infracción, conforme a lo establecido por el presente Reglamento, el Presidente Municipal, el Secretario General, el Oficial Mayor, el Director de Seguridad Publica Municipal y el Inspector fiscal.

ARTICULO 18. Al Secretario General, Regidores, Oficial Mayor e inspector Fiscal, les corresponde la vigilancia de Reglamentos Municipales de manera directa, y tienen las Siguietes Atribuciones:

- I. Garantizar el cumplimiento de los Reglamentos municipales y disposiciones administrativas vigentes, dentro de la Jurisdicción Municipal.
- II. Levantar las actas de infracciones, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, y para todas las personas y establecimientos que cometan las faltas establecidas dentro del capítulo I Título Cuarto de este reglamento.
- III. Solicitar el apoyo de la policía municipal, y en caso de ser necesario presentar al presunto infractor ante el Juez Municipal.
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente reglamento, considerando el intercambio de información con las demás Autoridades.

TITULO TERCERO

De la Policía Municipal y Transito

CAPITULO I

Del Designio y la Operación De La Policía Preventiva Municipal

ARTICULO 19. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en fragancia, cuando un elemento de policía preventiva Municipal o cualquier particular, presencie la comisión de una infracción o delito. Si el que presencia es un particular, deberá informar inmediatamente a la policía, para que esta con el mismo apremio persiga materialmente y detenga al presunto infractor o delincuente.

ARTICULO 20. La Policía Preventiva Municipal sólo ejercerá sus funciones en la Vía Pública o en los establecimientos, a los cuales tenga acceso libre todo el Público, y no podrá introducirse a los domicilios particulares de los habitantes, sino, con el consentimiento de quien lo habita previa identificación de que en el vive, quedando como única excepción, cuando se actué en estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar bienes Jurídicos en peligro eminentemente real, siempre y cuando no exista otro medio posible o menos perjudicial, o por orden escrita de la Autoridad Judicial competente.

ARTICULO 21. Para los Efectos del Artículo anterior, no se consideran como domicilios Privados los Patios, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de

las casas de huéspedes, cantinas, vecindades, edificios de departamentos, centros de esparcimiento o diversión y los que de manera eventual se nombren de acuerdo a las costumbres y tradiciones de la población, a excepción de los restauran-bar, bares y Hoteles.

ARTICULO 22. La Policía Municipal acatará del Ministerio Público las Instrucciones que para el efecto de la investigación y aprehensión de delincuentes, siempre y cuando le sean dadas por escrito dicha comisión.

ARTICULO 23. Para los efectos de consignar como presuntos infractores a las personas detenidas, se estará a lo siguiente:

- I. Serán conducidos con el debido comedimiento.
- II. Al momento de presentar los miembros de la policía ante la Autoridad Municipal a los infractores o detenidos, tomarán el nombre del infractor previa identificación, la hora, el lugar y las causas de la detención, entregándole una copia al interesado o a sus familiares del inventario de los bienes que le recogieron.
- III. Todos los objetos recogidos a los detenidos o infractores deberán de ser devueltos al interesado o a la persona que este designe. Derecho que se le hará saber al infractor en el momento de entregarle el correspondiente inventario, a excepción de los que presumiblemente se hayan utilizado para la comisión de un delito; en estos casos la Autoridad Administrativa que halla tenido conocimiento, los remitirá junto con el detenido al Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 24. Cuando el infractor sea detenido, deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Municipal, quien resolverá conforme a derecho y basándose en el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 25. Si se trata de hechos tipificados como delitos presuntamente cometidos por un menor de edad, será puesto a la brevedad posible a disposición del Consejo Paternal Municipal con todos los antecedentes necesarios del hecho imputado. Y en caso del que presunto responsable sea cualquier otra persona, con aparente incapacidad mental, se pondrá a disposición del Ministerio Público para que obre conforme a sus atribuciones.

ARTICULO 26. Los miembros de la Policía no podrán proporcionar informes a los particulares que lo soliciten cuando ello pueda ocasionar perjuicio a la comunidad. Así mismo, guardarán absoluta reserva respecto de las ordenes que reciban y de los que tenga relación con el servicio, y solo darán información en casos simplemente como puede ser información sobre la detención de una persona.

Tratándose de casos graves, quien infrinja esta disposición, será sancionado en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 27. En caso de que dentro de cualquier comercio abierto al público, o industria Restaurante-bar, bar u Hotel, haya algún desorden grave que sea preciso en el acto, y la policía fuere requerida para ello, podrá penetrar a dicho inmueble, cuando se trate de faltas o de delitos flagrantes.

ARTICULO 28. Todo empleado, agente, oficial o comandante que preste sus servicios en la policía Preventiva municipal, que haga detener o detenga ilegalmente a uno o mas personas o las conserve retenidas por mas tiempo del que legalmente es procedente, se le aplicaran las sanciones de acuerdo a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servicios del Estado de Jalisco.

ARTICULO 29. Si por las faltas administrativas se detiene a un vendedor ambulante con mercancía y esta fuere perecedera, se mandara llamar a una persona de confianza del arrestado para que se haga cargo de ella, en ausencia de esta, se ordenara su venta, y el producto que se obtenga quedara a disposición del detenido, y por ningún motivo los elementos de Seguridad Publica Municipal, al inspector Fiscal o el encargado de hacer la detención, podrá disponer de esta, aperecidos y en caso de hacerlo, se le aplicara las sanciones que este Reglamento y la Ley aplicable establece.

ARTICULO 30. En caso de la detención de menores de edad por faltas administrativas, se le depositara en lugar diferente a los mayores de edad, así como de quienes hayan cometido un delito.

ARTICULO 31. Todo miembro de la Dirección de Seguridad Publica Municipal que teniendo conocimiento de la detención ilegal, y no la denuncie a la Autoridad competente o no la haga cesar si estuviere dentro de sus atribuciones, se le aplicaran las sanciones que establece su reglamento interior, independientemente del delito que resulte.

ARTICULO 32. Esta estrictamente prohibido llevar a cabo cualquier maltrato a los detenidos, ya sea por falta administrativa o por delito alguno.

ARTICULO 33. Inmediatamente que algún ciudadano de este municipio o cualquier persona que requiera o solicite el auxilio de la Policía, los elementos de la corporación acudirán en su asistencia y una vez resuelto este, rendirán un informe de lo acontecido a su jefe inmediato, en el cual se establezca la circunstancia, modo, tiempo, lugar y personas que participaron, terminando su informe se incorporan a sus labores.

ARTICULO 34. La Policía Preventiva Municipal, tendrá a su cargo no solo la vigilancia y el orden en las zonas habitadas, sino que también los caminos y áreas periféricas dentro del municipio, además procurar vigilar las casas, habitaciones vacías, lotes baldíos, escuelas con la finalidad de prevenir la delincuencia.

CAPITULO II

De los Agentes de Transito y Vialidad Municipal

ARTICULO 35. Corresponde a los Agentes de Transito y Vialidad Municipal.

- I. Evitar todo tipo de ruidos, disputas, riñas tropelías que perturben la correcta vialidad y la paz en las calles y vías de comunicación dentro del municipio.
- II. Vigilar el transito de vehículos de acuerdo al sentido de las calles e impedir que se cometan infracciones de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales respectivos.
- III. Detener todo individuo que sea sorprendido tratando de ejecutar o ejecutando actos a los que se refieren el Titulo Cuarto de las Faltas del presente Reglamento, y ponerlo a la disposición del Juez Municipal.
- IV. Vigilar que toda aquella persona que maneje un vehículo auto motor, cuente con los permisos y licencias necesarios de acuerdo al tipo de vehículo y al uso que se le de.
- V. Vigilar el correcto funcionamiento del transporte público dentro del Municipio.
- VI. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.
- VII. Deberán cumplir con las obligaciones del Artículo 15 de este ordenamiento.
- VIII. Deberán de dar un reporte de actividades diario al Director de Seguridad Publica de este Municipio.

TITULO CUARTO

De las Faltas y de las Sanciones

CAPITULO I

De las Faltas

ARTICULO 36. Se consideran faltas Administrativas o Infracciones contenidas en el presente Reglamento, todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o a la moral en general y que vayan en contra de los intereses colectivos. No se consideran como falta, para los fines de este Reglamento, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 37. Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este Reglamento, se sume otra que se tipifique como delito del fuero Federal o Común, la Autoridad Municipal se declarara incompetente y procederá conforme lo establece el Artículo 79 de este Reglamento.

ARTICULO 38. Las faltas Administrativas o Infracciones de la Policía solo podrán ser sancionadas dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se cometieran.

ARTICULO 39. Para los efectos del presente Reglamento, las faltas publicas se dividen en: Contravenciones de la Seguridad de la Población, Contravenciones e Infracciones de Orden Publico, Moral y Buenas Costumbres, Contravenciones Cívicas y a la Nacionalidad, Contravenciones a la Salubridad y al Medio Ambiente, Contravenciones al Comercio y al Trabajo, Contravenciones a la Integridad Personal, Contravenciones al Derecho de Propiedad Privada y Publica, Contravenciones a la Buena Prestación de Servicios Públicos.

ARTICULO 40. En el presente Reglamento se consideran Contravenciones al régimen de Seguridad de la población:

- I. Entorpecer las labores del cuerpo de Policía, Transito, Protección Civil y cuerpos de auxilio en general.
- II. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, Policía, Protección Civil, Medico Municipal, o impedir de cualquier manera los servicios telefónicos destinados a las mismas.
- III. Utilizar los medios acostumbrados por la Policía ambulancias o cualquier otra organización que preste servicios a la población, para identificarse sin tener derecho a ellos.
- IV. Toda acción que cause falsas alarmas de siniestro que provoque o que pueda producir el temor de la población, o pánico colectivo en cualquier reunión o en la vía publica.
- V. Permitir el propietario de un animal, que este transite libremente, o transite con cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad o control, en prevención de posibles ataques a las personas o

destrucciones materiales; así como dejar de recoger los desechos que estos animales produzcan en la vía pública, con excepción de las personas invidentes.

- VI. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar o causar daños a las personas o sus bienes, por parte de los propietarios o quien transite con ellos.
- VII. Arrojar a los espacios públicos o en el sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.
- VIII. Vender o almacenar en lugares no autorizados materiales o sustancias inflamables o explosivas que representen peligro para la población.
- IX. Quitar e inutilizar las señales que indiquen peligro o señalamientos que se encuentren en la vía pública carreteras de la jurisdicción de este Municipio.
- X. Estacionarse sobre las banquetas, servirse de ellas, calles o lugares públicos, para el desempeño de trabajos particulares o exhibición y venta de mercancías, sin permiso previo del Ayuntamiento.

ARTICULO 41. Se consideran en el Presente Reglamento Contravenciones Orden público, Moral y de las Buenas Costumbres.

- I. Provocar disturbios, o escándalos que afecten la tranquilidad de la población.
- II. Expresar o realizar en cualquier forma, actos que causen directamente ofensas o insultos a una o más personas, en lugares privados o públicos, o que causen malestar a las personas.
- III. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.
- IV. Ingerir bebidas alcohólicas, a bordo de cualquier vehículo en la vía pública.
- V. Molestar o causar escándalo en estado de ebriedad, o bajo el influjo tóxico a las personas, así como molestar a los transeúntes y población en general por medios de palabras, actos o signos obscenos.
- VI. Consumir estupefacientes, psicotrópicos, o inhalar sustancias tóxicas, considerando el riesgo de que por su consumo realice acciones que causen alteración al orden social, o deambular bajo el efecto en la vía pública.
- VII. Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a cualquier persona o la población en su integridad física, sus bienes o derechos.

- VIII. Orinar o defecar en lugares Públicos o en cualquier lugar distinto destinado para tal efecto.
- IX. Permitir los responsables de la conducta de los menores, que estos realicen sus necesidades fisiológicas en lugares públicos, fuera de los lugares adecuados.
- X. Cambiara pañales en la vía Pública con desechos fisiológicos.
- XI. Invitar a menores de edad a las Cantinas, Bares, o lugares que están prohibidos con finalidad de que consuman bebidas embriagantes.
- XII. Permitir los Directores, encargados o administradores de los centros educativos o de cualquier área de recreación la venta de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas.
- XIII. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor, asediarla de manera impertinente, de hecho o por escrito.
- XIV. El presentarse o actuar en un espectáculo ante la población ya sea, en lugares públicos o privados, realizando desnudos, estimulando a la pérdida de las buenas costumbres, en lugares no autorizados por la Autoridad Municipal.
- XV. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos en la vía o lugares públicos, en el interior de vehículos, terrenos baldíos, así como cualquier acto inmoral que motive aviso o queja publica.
- XVI. Realizar prácticas homosexuales en lugares públicos que atenten contra buenas costumbres y el decoro social.
- XVII. Ejercer la prostitución en lugares públicos.
- XVIII. Exhibir públicamente material pornográfico, así como prestar, regalar o vender este a menores de edad.
- XIX. Dormir habitualmente en lugares públicos o en lotes baldíos o realizar cualquier acto que fomente la vagancia.
- XX. Espiar el interior de las casas, negocios o inmuebles, violando la privacidad.
- XXI. Ejecutar actos indecorosos de cualquier naturaleza.

ARTICULO 42. Se consideran en el presente Reglamento Contravenciones Cívicas y a la Nacionalidad;

- I. Cometer actos contrarios al respecto y honores que por sus características y uso merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, y demás símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Abstenerse de rendir con respeto, en las festividades cívicas, los Honores a la Bandera Nacional y ofrecerle con los demás presentes el saludo Civil en posición de firme, colocando la mano extendida

- sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón. Los varones saludaran, además con la cabeza descubierta.
- III. No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, el Himno Nacional, en la posición de firme.
 - IV. No manifestar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado, y ante el del Municipio de Tapalpa, Jalisco.
 - V. Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las Leyes Electorales.

ARTICULO 43. El presente Reglamento considera Contravenciones a la Salubridad y al Medio Ambiente.

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos no peligrosos, sustancias fétidas, de olores desagradables o cualquier objeto en general que provoque molestias publicas.
- II. Descargar residuos químicos, farmacéuticos, industriales, hidrocarburos, o cualquier otro contaminante; además de restos sólidos y desechos de animales, al sistema de drenaje, alcantarillado, arroyos, presas, o lugares que provoquen daños al medio ambiente.
- III. Arrojar o acumular en la vía publica desechos o sustancias toxicas o peligrosas para la salud de las personas.
- IV. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en los casos de epidemias, existiendo personas enfermas.
- V. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de Hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, bares, restaurantes y establecimientos similares.
- VI. Omitir servicios sanitarios o tenerlo en malas condiciones antihigiénicas, los dueños o encargados de billares, salones o casinos, cantinas, o cualquier otro sitio de reunión publica o no mantener estricta limpieza e higiene en los comercios en el que se expidan al público comestibles, víveres y bebidas.
- VII. Bañar animales, lavar vehículos, ropa o cualquier otro objeto con notable desperdicio de agua, o dejar corres de agua sucia por la vía pública.
- VIII. Tener establos, chiqueros o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas.
- IX. Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños, que los animales se encuentren debidamente vacunados.
- X. Sacar la basura a la calle fuera del horario establecido en lugares no autorizados.

- XI. Omitir la limpieza o no recoger la basura de la calle o banqueta que corresponda a su casa habitación, propiedad o negocio.

ARTICULO 44. El presente reglamento considera las siguientes Contravenciones al Comercio y al Trabajo.

- I. Cuando la persona realice cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, y que no cuente con la licencia o el permiso, correspondiente de la Autoridad Municipal.
- II. Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia correspondiente expedida por la Autoridad Municipal.
- III. No tener a la vista la licencia o permiso y negar la exhibición de la misma a la Autoridad Municipal.
- IV. Tener otro giro el comercio, al que se autorizo en su licencia o permiso.
- V. Operar cualquier establecimiento o negocio fuera del horario Autorizado.
- VI. Establecer sin permio puestos de vendimias fuera de los lugares Permitidos por la Autoridad Municipal, y de igual forma ampliar los negocios o puestos en la superficie que se encuentre destinada al transito vehicular o de peatones.
- VII. Provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos o negocios no autorizados para ello por la Autoridad Municipal.
- VIII. Apostar o permitir que se apueste dentro de los giros comerciales, como cantinas, billares, tiendas, bares y restaurantes.
- IX. Exhibir anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas que contengan imágenes o material pornográfico.
- X. Tener en cantinas, bares, centros bataneros, y similares a mujeres que presten sus servicios recibiendo comisión por el consumo de sus clientes.
- XI. Vender comestibles o bebidas alteradas o adulteradas que sean nocivas para la salud.
- XII. Regar bebidas embriagantes, a los policías en servicio, transito, inspectores fiscales, de vigilancia de reglamentos, a sus superiores y a menores de edad.
- XIII. Vender bebidas embriagantes, cerveza y cigarros, a menores de edad, o permitir su ingestión dentro del establecimiento.
- XIV. Expende en los centros de espectáculo bebidas alcohólicas, sin autorización correspondiente.

- XV. Para realizar actividades distintas a las autorizadas en la licencia o permiso solo con previa autorización por escrito de la Autoridad Municipal.
- XVI. Proporcionar trabajo a menores de edad y tolerar su presencia en el caso de os establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas sin que se encuentren acompañados o con la autorización o consentimiento de sus padres, o sin contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 45. El presente reglamento considera las siguientes Contravenciones a la Integridad Personal.

- I. Maltratar, los padres o tutores a sus hijos o pupilos; tratar de manera violenta, física y Psicológicamente, a mujeres, niños, ancianos, personas discapacitadas y a cualquier persona.
- II. Faltar al respeto, a las consideraciones debidas, humillar o causar mortificaciones, por cualquier medio a personas mencionadas en la fracción anterior.
- III. Que una o varias personas, ejerzan presión para que los menores o familias que dediquen a la mendigues, obteniendo con ello un beneficio de cualquier tipo, o ejecutar actos en contra de las buenas costumbres o de la moral, cuando sea por negocio.
- IV. Ejercer actos de mendicidad, cuando la persona tenga la posibilidad física o mental para ganarse una vida digna y honorable, y evitar con ello la propagación de la vagancia y la mal vivencia.
- V. Permitir, inducir u obligar a menores de edad o persona o que se encuentre discapacitada, a ingerir bebidas alcohólicas, fumar, consumir, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico.
- VI. Al que aprovechando el estado de necesidad de una o mas personas, las induzca a cometer actos ilícitos.
- VII. Atentar por cualquier medio en contra de la libertad, de cualquier persona o en contra de su integridad física.

ARTICULO 46. El presente reglamento considera las siguientes Contravenciones al derecho de Propiedad Privada y Pública:

- I. A la persona o personas que se encuentran maltratando, ensuciando, graffitiando, o que haga mal uso de las fachadas, de inmuebles públicos como privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, tomas de agua, señalizaciones viales o de obra y en general todos los bienes municipales.

- II. Manchar paredes, dibujar o escribir en ellas, aun tratándose de campañas electorales, promoción de bailes o cualquier tipo de evento, salvo que se tenga el permiso del Ayuntamiento y del propietario, o poseedor del inmueble.
- III. Penetrar o invadir lugares públicos o zonas de acceso restringido o prohibido, sin la autorización correspondiente.
- IV. Cubrir, borrar destruir, alterar o desprender los letreros o señalamientos de la nomenclatura de plazas, vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para el beneficio colectivo o de tránsito.
- V. Pintar o permitir que pinten de color, el borde de las aceras frente de sus domicilios, negocios o cualquier otro lugar con la finalidad de aparentar que es estacionamiento exclusivo para sitio o taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.
- VI. Colocar a permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a su domicilio o negocio, que indique que es exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la Autoridad Municipal.
- VII. Dañar o apropiarse de pequeños accesorios de un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya un delito, pero si se considere como un agravio o desperfecto.
- VIII. Omitir enviar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los objetos de valor encontrados o abandonados en la Vía Pública.
- IX. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas.
- X. Penetrar en los panteones, personas no autorizadas comisionadas para ello, fuera de los horarios correspondientes.
- XI. Fijar propaganda comercial o de cualquier otra índole, en lugares no autorizados por el propietario o por la oficina de padrón y licencias.
- XII. Causar cualquier deterioro o modificación a cosas ajenas, sin consentimiento de la persona interesada o dueño.
- XIII. Deteriorar bienes destinados al uso común o que se encuentren para el servicio de la ciudadanía.
- XIV. A quienes en le servicio de sus actividades comerciales, Industriales, o profesionales, invada algún bien de dominio Publico.
- XV. Cortar frutos de huertos ajenos, o en su defecto dañar las cosechas de los productores agrícolas.
- XVI. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan patios o frutas o terrenos que se encuentren preparados para siembra.

- XVII. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, maltratar buzones u otros aparatos de uso común en la vía pública.
- XVIII. No se permitirá manchar paredes, dibujar o escribir en ellas, salvo que se tenga el permiso del propietario o poseedor del inmueble con la previa autorización de las Autoridades Municipales, aun tratándose de campañas electorales.

ARTICULO 47. El presente reglamento considera las siguientes Contravenciones a la Buena Presentación de Servicios Públicos:

- I. Tirar o desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella.
- II. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social, o beneficio colectivo, sin causa justificada.
- III. Causar daños de cualquier tipo a instalaciones que instalaciones que afecten a un servicio público incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrados y empedrados.
- IV. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.
- V. Conectar tuberías para el suministro de agua o instalar conexiones eléctricas en la vía pública sin la Autorización correspondiente.
- VI. Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito por la vía pública sin el permiso de la Autoridad correspondiente.
- VII. Circular en los andadores públicos en vehículos no autorizados, así como obstruir la libre circulación.
- VIII. Dejar fuera de control por parte de los propietarios de cualquier clase de ese moviente que invada la vía pública y se encuentre dentro de las plazas parque y jardines del municipio.
- IX. Conservar los responsables de identificaciones en construcción, materiales y escombros en la vía pública por tiempo mayor de 31 días sin el permiso que otorgó la dirección responsable.
- X. Realizar excavaciones en la vía pública, extracciones de material de cualquier naturaleza y alterar el uso del suelo sin la autorización de la Autoridad Municipal.
- XI. Impedir, dificultar, entorpecer, o hacer mal uso de la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
- XII. Dañar o apagar las lámparas o arbotantes del alumbrado público.
- XIII. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente.
- XIV. Impedir a la persona de inspección y vigilancia del gobierno Municipal para que cumpla con sus funciones.

ARTICULO 48. Las sanciones generadas por infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán con reparación del daño, y de aplicación de normas específicas que regulen el patrimonio municipal, y en el caso de reincidencia se aplica la sanción mas alta.

ARTICULO 49. Son infracciones que afectan el tránsito público:

- I. Transitar con vehículos o bestias por los jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.
- II. Interrumpir el paso de desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, vestías o cualquier otro objeto.
- III. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino.
- IV. Efectuar excavaciones o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin el permiso de la Autoridad correspondiente.
- V. Estacionar cualquier vehículo por el propietario conductor en las banquetas, andadores plazas públicas, jardines y camellones.
- VI. Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de los transeúntes y los vehículos.

CAPITULO II

De las Sanciones

ARTICULO 50. Las personas con incapacidad mental, no serán sancionadas por las infracciones que cometan, pero se percibirá a los responsables de su custodia para que tomen las medidas conducentes para evitar la comisión de un delito o las faltas mencionadas en el capítulo anterior. Si en el supuesto de este capítulo otro tomo ventaja de esta situación de forma indirecta por conducto del incapacitado la autoridad podrá sancionar independientemente de su falta de participación material en la comisión de la infracción.

ARTICULO 51. Las personas discapacitadas, podrán ser sancionadas por las infracciones que cometan, a menos que demuestren que la misma fue una resultante de su incapacidad.

ARTICULO 52. A la falta de pago de la caución correspondiente la persona infractor, o a petición expresa del infractor y a discreción del C. Juez Municipal, tienen la facultad para aplicar como sanción, trabajo para el servicio de la comunidad que no exceda cuatro horas al día. Siempre y cuando no se humillante y denigrante para la

persona, misma que firmara un formato escrito para hacer su solicitud de la conmutación de la pena por trabajo a la comunidad.

ARTICULO 53. Las sanciones impuestas a los infractores del presente reglamento podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa
- III. Clausura temporal o permanente, parcial o total a establecimientos, negocios, obras o instalaciones;
- IV. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por la autoridad competente.
- V. Clausura.
- VI. Actividad en beneficio de la Comunidad, o;
- VII. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- VIII. Las demás que salen las disposiciones legales.

En el caso de la amonestación la podrá imponer cualquiera de las Autoridades que hace referencia en el artículo 8º del presente Reglamento, la multa solo por el Presidente Municipal o el Juez Municipal. El trabajo en beneficio de la comunidad, la revocación de la Autorización, permiso, licencia, suspensión, clausura temporal o definitiva y el arresto sólo se podrá sancionar conforme al procedimiento por el Juez Municipal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones jurídicas de aplicación Municipal.

ARTICULO 54. La clausura temporal de establecimientos es procedente por:

- I. No contar con el permiso, licencia o autorización por parte de la autoridad competente para su operación.
- II. Por haberse vencido cualquiera de los puestos señalados en el inciso anterior.
- III. Por no contar con las medidas de Seguridad establecidas en el reglamento Respectivo.
- IV. Proporcionar datos falsos o distintos en la solicitud de licencia, autorización o permiso.
- V. Realizar actividades sin la Autorización sanitaria vigente, cuando se requiera o contraria a lo autorizado.
- VI. La violencia reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- VII. Por infringir lo establecido en el Artículo 43 incisos I al XI del presente reglamento.

- VIII. Cometer faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- IX. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la Autorización correspondientes.
- X. La reiterada negativa de enterar al erario municipal de los tributos que la Ley Señale; y
- XI. Las demás que señale el presente y otros Reglamentos Municipales y las Leyes aplicables en la materia.

En el caso de los argumentos señalados en el presente artículo, en las causas de los incisos I, II, III, V, IX, una vez subsanada la irregularidad, quedara sin efecto la Clausula.

Son motivos de clausula definitiva o revocación de licencia, permiso o autorización de Cusas previstas en los incisos IV, VI, VII, VIII Y X, de este Artículo.

En el caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva de la licencia, permiso o autorización.

ARTICULO 55. Para los casos de amonestación solo podrá aplicarse en infracciones, que no representen mayor perjuicio a la ciudadanía, siendo el caso de los artículos 42 de este reglamento.

Posterior a la amonestación si se diera la continuación de la infracción o la reincidencia, se aplicara una multa; y si se diera nueva mente lo anterior, se pondrá inmediatamente a la persona a disposición del Juez Municipal que dicte lo conducente. En el caso de toda falta, si posteriormente a la multa continua o reincide con la actitud, se estará a lo previsto en el anterior párrafo.

ARTICULO 56. Las faltas Administrativas o infracciones a este Reglamento serán sancionadas con base a la Ley de ingresos del Municipio. En los casos previstos por esta Ley, la multa será de uno a cien días de salario mínimo vigente a esta zona, según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en este Reglamento. Si la multa no pudiera ser pagada se continuara por trabajo en beneficio de la comunidad, a petición del infractor, y si el infractor no cumpliera con esta, se tendrá como ultima opción el arresto por 36 horas.

ARTICULO 57. La multa podrá imponerse por cualquier falta cometida al presente Reglamento, Teniendo únicamente en consideración lo señalado en el artículo anterior. Las multas deberán de ser pagadas en la tesorería Municipal dentro de los primeros dos días hábiles siguientes a su imposición, en caso de no poder cumplir dentro del termino, se hará del conocimiento al Juez Municipal, para que analice la posibilidad de una prórroga, de no ser liquidada dentro de4l plazo establecido se

procederá de conformidad al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 58. Las sanciones de Multas no acatadas, podrán permutarse por arresto por hasta 36 treinta y seis horas. Si la sanción de multa se hubiera impuesto y se hubiera permutado por el arresto Administrativo, en cualquier momento de la duración de esta, el infractor solicitado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar expresamente que se permita realizar trabajo a favor de la comunidad.

ARTICULO 59. Cuando el infractor sea menor de 16 años, se liberará a sus padres o tutores, con cita de comparecencia efecto de que paguen la correspondiente multa y cubran en su caso la reparación del daño, pudiendo hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

Cuando se sorprenda a un menor de edad, durante o inmediatamente después de cometer un delito, el Juez Municipal ordenará su presentación ante el Consejo Paternal del Municipio en la mayor brevedad posible, quien resolverá su situación legal.

No se alojara a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto a mayores de edad.

ARTICULO 60. Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo a favor de la comunidad a que se refiere en el Artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea a solicitud del infractor.
- II. El Juez calificador Estudie la circunstancia del caso, y previa revisión medica resuelva si procede la solicitud del infractor.
- III. Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permutara dos horas de arresto.

ARTICULO 61. Cuando el Juez imponga como infracción el trabajo en beneficio a la comunidad podrá imponer al infractor, uno o dos días de trabajo, con jornadas máximas de 4 horas. En los casos de menores de edad, pero mayores de 16 años, será lo mismo, solo que con jornadas máximas de 3 horas, siempre y cuando existe autorizaciones por uno de los padres. En este caso el Juez pondrá al infractor a disposición del Director de Servicios Públicos Municipales, para que determine cual será su labor inmediatamente después de concluido el trabajo encomendado al infractor, el Director de Servicios Públicos Municipales se lo harán saber por escrito al Juez para que este determine lo conducente.

ARTICULO 62. Solo podrá efectuarse la detención del infractor al presente reglamento cuando se sorprenda durante o inmediatamente después de cometer la falta. Para mayor apreciación en el caso se atenderá a las quejas de los ciudadanos afectados presente.

ARTICULO 63. Para la aplicación de las sanciones del presente Reglamento de Policía y Buen Gobierno se tomara en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor ya registra antecedentes policiacos.
- II. Los daños que se produzcan o puedan producirse.
- III. Si causaron daños a algún servicio o edificio publico con la consiguiente alarma publica.
- IV. El carácter internacional o no de la acción u emoción constitutiva de la infracción.
- V. Si hubo oposición violenta a los agentes de Seguridad Publica.
- VI. La edad y condiciones culturales y económicas del infractor.
- VII. Si se pusieron en peligro personas o bienes de terceros.
- VIII. Si se puso en peligro la integridad de una persona o los bienes de terceros.
- IX. La circunstancia, el modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.
- X. La gravedad y consecuencia de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.
- XI. Loa vínculos del infractor con el ofendido.
- XII. Las características personales, culturales, sociales y económicas del infractor.
- XIII. En lo general las que consideren pertinentes para una justa individualización de la sanción.

La facultad que tiene la Autoridad para imponer sanciones Administrativa, prescriben en cinco años.

ARTICULO 64. El arresto se da contemplado para los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de infracciones que puedan poner en peligro la seguridad y salud de las personas, el medio ambiente, la moral, la integridad personal el orden publico y la buena presentación de los servicios públicos.
- II. Cuando el infractor siendo sido sancionado con multa o trabajo en beneficio de la comunidad, no hayan sido satisfechos adecuadamente.

- III. Cuando el Juez lo requiera conveniente, como medida coactiva para hacer cumplir el presente Reglamento en estación a lo establecido con el Artículo 21 Constitucional.
- IV. Se dará el arresto también en el caso previsto por el Artículo 64 ultimo párrafo.

ARTICULO 65. En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de faltas en dos ocasiones dentro el lapso de un año para el caso del Juez vigilara que se tengan actualizados los libros de registro que deberán llevar las observaciones ab la base de datos.

ARTICULO 66. Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario, tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, a solicitud de esta, la multa será conmutada por la señalada por el Artículo 53 fracción VI, o en su defecto arresto, entendiendo lo señalado en este Reglamento.

ARTICULO 67. La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de la reparación del daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil que señala el Código Civil para el Estado de Jalisco o las Leyes competentes aplicables.

ARTICULO 68. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez aplicara la sanción máxima, y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulara las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 69. Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o mas personas y no hubiere constancia de la forma en que dichas personas actuaron, por si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el limite máximo señalado en este Reglamento, sí apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTICULO 70. El arresto administrativo se cumplirá en el centro de detención Municipal o en los establecimientos de Rehabilitación adecuados, siguiendo los lineamientos, de rehabilitación de acuerdo a la aceptación familiar.

ARTICULO 71. Se determinara la clausura de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones publicas, así como de las construcciones, demoliciones, excavaciones, cuando no se cuente con el permiso correspondiente, no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente

Reglamento, igualmente procederá la clausura inmediata del local cuando se materialicen las hipótesis previstas en el Artículo 47 o se den acciones que afecten a la población, y que sean de difícil reparación del daño.

ARTICULO 72. Únicamente el H. Ayuntamiento en Pleno, podrá condonar totalmente una multa impuesta un infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, especialmente cuando este, por su situación económica fundado y motivado, así lo demande.

CAPITULO II

De los Menores de Edad, Personas con Capacidades Diferentes y Personas con Deficiencia Mental

ARTICULO 73. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de no reincidir en alguna infracción o en el supuesto de no tener familiares, se pondrá a disposición del DIF Municipal, para que este lo canalice a la dependencia correspondiente.

En el caso de que la infracción la comete un menor de 16 años, se procederá conforme a derecho en contra del padre, la madre o quien tenga la custodia del menor, de conformidad con el Artículo 53 del presente Reglamento.

ARTICULO 74. Los invidentes, sordos y demás personas discapacitadas, solo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyo determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

CAPITULO III

Portación de Armas

ARTICULO 75. En cuanto a la Comisión de Delitos que se originen por la Portación ilegal de Armas de Fuego o su uso indebido, las armas de fuego serán recogidas y los infractores, serán puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público Federal, con los antecedentes del caso, de la misma manera se girara oficio de conocimiento a la autoridad militar más cercana, con los nombres y domicilios de quienes las portaban, los motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres, marcas y matriculas de las armas.

ARTICULO 76. La Autoridad Municipal que recoja una o más armas con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, deberá dar un recibo al interesado, en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo. Lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

TITULO SEXTO

Competencia y Procedimiento

CAPITULO I

De la Competencia

ARTICULO 77. La autoridad competente para conocer y sancionar las faltas administrativas de este y otros Reglamentos en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, es el Juez Municipal, de acuerdo al tabulador de faltas.

ARTICULO 78. En su carácter de autoridad municipal, la calificación de las infracciones estará a cargo del Juez Municipal, y las sanciones que sean impuestas por este a los infractores, se aplicaran sin perjuicio de las que, en su caso, aplique la Autoridad Judicial, cuando los hechos u omisiones constituyan algún ilícito que origine responsabilidad penal o civil.

ARTICULO 79. Cuando por motivo de una detención administrativa se advierta que el infractor haya cometido algún delito sancionado por la Legislación Federal o Común, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, la autoridad municipal se declarara incompetente y podrá a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se le recojan, sin perjuicio de que se imponga por la propia autoridad municipal, las sanciones administrativas que procedan en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 80. El Juez Municipal contara con un secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El secretario ejercerá las funciones asignadas legalmente al Juez en ausencia de este, la falta de ambos la suplirá en caso de emergencia el Sindico del Ayuntamiento.

ARTICULO 81. El Juez Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a los elementos de la Policía por conducto del superior jerárquico de esta.

CAPITULO II

Del Procedimiento

ARTICULO 82. El procedimiento ante el Juez Municipal será, público, la determinación se substanciara en una sola audiencia.

ARTICULO 83. Ante una falta administrativa de las señaladas en este Reglamento, se procederá en la forma siguiente:

- I. El o los elementos de policía solicitarán al infractor que los acompañe ante la presencia del Juez Municipal, con el objeto de que este tenga el debido conocimiento legal de los hechos. Esto para el caso de que se trate de personas que son sorprendidas en flagrancia y la falta amerite arresto.
- II. El Inspector Fiscal de Reglamentos o Elementos de Policía se presentaran en el lugar de los hechos cuando cualquier persona, por cualquier medio les reporte el incidente; y
- III. Cuando una persona cometa una falta administrativa de las comprendidas en este Reglamento, que no estén dentro del caso comprendido en la fracción I, se procederá de la siguiente forma:
 - a) Cuando el Inspector Fiscal haya identificado perfectamente al presunto infractor y no hubiera temor de que se ausente u oculte, anotara en el acta administrativa, la conducta realizada por el presunto infractor y se le emplazará con la entrega de un citatorio para que comparezca ante el Juez Municipal, a una hora y día determinado, la cual no deberá de exceder de tres días, con el objetivo de que la infracción sea calificada.
 - b) En el citatorio se apercibirá al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente dentro del termino señalado, se le hará presentar por los medios conducentes, considerando su desobediencia como agravante de la falta; y
 - c) El acta con citatorio se levantara por triplicado, entregando de inmediato una copia al presunto infractor, otra al Juez Municipal y conservando la tercera el Inspector Fiscal para el archivo.

ARTICULO 84. El Juez Municipal integrará un expediente con los documentos que reciba del Inspector Fiscal o de la Policía y procederá como sigue:

- I. Se le informara al infractor la falta o faltas que se le imputan.
- II. Se le hará saber al presunto infractor que tiene derecho a ser oído, por si mismo o que lo asista y defienda la persona que el designe.
- III. El presunto infractor tendrá derecho para alegar lo que a su interés convenga, pudiendo suspenderse la audiencia para que aporte las pruebas pertinentes difiriéndose la misma por solo una ocasión, la que se efectuará dentro de los tres días siguientes, quedando en forma inmediata en libertad el presunto responsable de la infracción, previa identificación fehaciente de su persona y domicilio.
- IV. Al termino de la audiencia, existan o no pruebas, se dictara la resolución que en derecho proceda, fundando y motivando su determinación.
- V. La resolución que se dicte contendrá una relación clara y precisa de los hechos, si el cumplimiento del citatorio fue voluntario o coactivo, la expresión de los alegatos verbales o por escrito y los medios de prueba aportados. En los considerandos, la decisión que se pronuncie deberá ser razonada, estableciendo la relación directa entre los hechos anotados en el acta o boleta inicial, la violación a un Reglamento y al valor otorgado a los argumentos y medios de prueba, la cual se finalizará con los puntos propositivos considerados por el Juez.
- VI. La duda razonable deberá favorecer al presunto responsable.
- VII. Una copia de la resolución se entregara personalmente al infractor para los efectos legales que procedan y el original quedara para el expediente respectivo.
- VIII. En el caso de que el infractor considere la sanción improcedente, infundada o excesiva, podrá actuar de conformidad con lo establecido en el Título Octavo, Capítulo Único.
- IX. La sanción deberá ser en proporción con la gravedad de la falta, así como también tomando en consideración la preparación intelectual, los recursos económicos y la reincidencia del infractor, de conformidad a lo señalado por el artículo 56, y
- X. La resolución podrá comprender una sanción pecuniaria, actividad en beneficio de la comunidad, arresto, dependiendo del análisis de los factores a que hace relación la fracción anterior, independientemente de la obligación de reparar el daño.

ARTICULO 85. Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado, dependerá la aplicación de la sanción administrativa o

su remoción a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de falta del orden penal.

CAPITULO III

De los Centros de Detención Municipal

ARTICULO 86. El Ayuntamiento tiene facultades administrativas y de operación en los Centros de Detención Municipal a través del Presidente Municipal y específicamente a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Juez Municipal.

ARTICULO 87. En la cárcel municipal, únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por mas de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del ministerio público.

ARTICULO 88.

ARTICULO 89. La custodia, administración y dirección de dicho centro estará a cargo de quienes designe el Director de Seguridad Pública, Alcalde Municipal cuyas funciones principales serán:

- I. Cumplir las disposiciones de arrestos y reclusión que determine y así comunique el Juez Municipal.
- II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo.
- III. Avisar a las autoridades sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores mediante el oficio girado por el Juez Municipal.
- IV. Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que aparezcan a los detenidos dictaminados por el Ministerio Público.
- V. Informar permanentemente a la autoridad municipal sobre las incidencias del establecimiento.

CAPITULO IV

De las Notificaciones

ARTICULO 90. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deben de ser notificadas.

ARTICULO 91. La practica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección e informes, a falta de plazos específicos establecidos en está y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles.

ARTICULO 92. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:

- I. Personalmente y por escrito, cuando:
 - a) Se trate de la primera notificación en el asunto;
 - b) Se deje de actuar durante más de dos meses;
 - c) Se dicte la resolución en el procedimiento;
 - d) El interesado se apersona en la oficina administrativa de que se trate y tenga interés de darse por notificado;
 - e) La autoridad cuente con un plazo perentorio para resolver en actos que impliquen un beneficio al particular; y
 - f) Se emitían órdenes de visita de inspección.
- II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un caso perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;
- III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal;
- IV. Cuando el acto por notificar se refiera a derechos de utilización de inmuebles determinados, se podrán colocar cédulas en los predios o fincas afectadas donde se expresaran;
 - a) El nombre de la persona a quien se notifica;
 - b) El motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes; y
 - c) El tiempo por el que se debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije.
- V. Por listas para los asuntos no contemplados en los anteriores casos.

Las notificaciones por edictos se deben efectuar mediante publicaciones que contengan el resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones deben efectuarse por tres veces, de tres en tres días en los medios escritos oficiales de divulgación. La notificación así hecha, surtirá efectos quince días después de la última publicación.

ARTICULO 93. Las notificaciones deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo; así mismo, en el caso de las notificaciones personales, deberán:

- I. Cerciorarse de que el domicilio del administrado corresponda con el señalado para recibir notificaciones;
- II. Entregar la copia del acto que se notifica;
- III. Señalar la fecha y hora cuando se efectuó la diligencia; y
- IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejaran con la identificación oficial de ésta.

ARTICULO 94. Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintiuna horas y se entenderán con la persona que deban ser notificadas con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de estos, el notificado dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a una hora fija el día hábil siguiente.

Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador para entender la diligencia, el citatorio se dejara en un lugar seguro y visible del mismo domicilio.

ARTICULO 95. Si la persona a quien haya notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encontré en el domicilio en donde se realice la diligencia; y de negarse esta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por cédula que se fijara en un lugar seguro y visible del domicilio.

De estas diligencias, el notificador asentara lo correspondiente en un acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

ARTICULO 96. Las notificaciones que se realicen en el procedimiento surten sus efectos con forme a las siguientes disposiciones:

- I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realicen;

- II. Tratándose de las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo, a partir del día hábil siguiente a la fecha que se consigna en el acuse del recibo respectivo ; y
- III. En las notificaciones por edictos a partir del día hábil siguiente a la fecha de la ultima publicación en los medios escritos de divulgación señalados en esta ley.

ARTICULO 97. Las notificaciones que se practiquen de forma irregular, surten efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido. Las notificaciones irregulares se convalidan cuando el interesado se manifieste sabedor del contenido documento que se notifica.

ARTICULO 98. Toda notificación debe contener:

- I. El texto integro del acto administrativo, con excepción de la que se haga por edictos, caso en el cual contendrán un resumen de las actuaciones por notificar;
- II. El funcionamiento legal en que se apoye; y
- III. El recurso que proceda para su reclamación, órgano ante el cual tenga que interponerse y el plazo para hacer valer dicho recurso, por parte del administrado.

ARTICULO 99. Las notificaciones hechas en contravención a lo establecido en este capitulo, afectan al procedimiento de nulidad relativa; pudiendo el interesado impugnarlos mediante el recurso de revisión.

CAPITULO V

De las Prescripciones

ARTICULO 100. El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en 30 días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de cinco años, contados a partir de la comisión de la infracción de la presentación de la denuncia o de la petición del ofendido.

La facultad para ejecutar el arresto, prescribe en noventa días contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez, esta prescripción se suspenderá en los casos en que no pueda ser localizado el infractor.

ARTICULO 101. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, caso señalado en el primer párrafo del Artículo anterior; por las diligencias que ordene o practique el Juez en el caso del segundo, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la canción en el tercero. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

ARTICULO 102. La prescripción será hecha valer de oficio por el Juez quien dictara la resolución correspondiente, remitiendo copia al archivo.

TITULO SEPTIMO

Recursos Administrativos

CAPITULO I

Del Recurso de Revisión

ARTICULO 103. Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, puede ser impugnados mediante el recurso de revisión, que deben hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente o que tenga conocimiento del acto o resolución de que se trate.

ARTICULO 104. Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el ingresado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta Ley;
- III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento; y
- IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

ARTICULO 105. El recurso de la revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada dentro del plazo de 20 Días contados a partir del día siguiente en el que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; con forme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 106. El recurso de la revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado.

El escritor debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir la verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La menciona precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o , en su caso, las objeciones a la resolución del recurso o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca , aquellas que obren en el expediente; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

ARTICULO 107. Al escrito del recurso de revisión se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta el acto que impugna y la autoridad que lo realizo.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

ARTICULO 108. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se acuse un perjuicio al interés social o se contravenga el orden publico;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que estos sean garantizados; y
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo otorgue la seguridad.

ARTICULO 109. Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe de acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarar desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir el servidor publico que autorizo o emitió el acto recurrido no mayor de cinco días hábiles entregue un informe de acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

ARTICULO 110. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce el recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

CAPITULO II

Del Recurso de Inconformidad

ARTICULO 111. El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tienen como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Sera optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el tribunal de lo administrativo.

ARTICULO 112. El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se notifica.

ARTICULO 113. El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos señalados en el artículo 106 del recurso de revisión.

ARTICULO 114. La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

ARTICULO 115. El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogaran las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

ARTICULO 116. La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de la presente ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su firma de aprobación e inmediatamente se hará la publicación por el pleno Ayuntamiento del Municipio de Tapalpa, Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan las disposiciones municipales anteriores que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO TERCERO: A partir de 19 de Octubre del 2005 operaran con todas sus facultades y obligaciones establecidas en este reglamento.

ARTICULO CUARTO: Una vez publicado el presente Reglamento Municipal, remítase un ejemplar al Honorable Congreso del Estado.